



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060001495



Fecha: 02-02-2022

“ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario No 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de *“Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”**.*

Que mediante Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016, en el numeral 10, artículo 1, el presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** delegó en el **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNOS**, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una*

RESOLUCIÓN No. 20226060001495 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) *literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece “*Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que ésta misma Ley, en sus artículos 19 y siguientes, fijó normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos, que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

Que, a partir de ese concepto normativo, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina: “**Saneamientos por motivos de utilidad pública.** La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente¹. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...).”

Que como requisito previo, se procedió a dar cumplimiento a los dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013**, verificando antes de la emisión del presente acto administrativo ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del titular que no hayan sido levantadas, mediante comunicación CVAS-01-20200117000087 de fecha 17 de enero de 2020, información acerca de si el terreno ya mencionado, se encontraba incluido o con solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, ya fuere por solicitud de restitución de la propiedad, posesión u ocupación. “teniendo como criterios de búsqueda la información suministrada y la localización geográfica de los predios en el catastro IGAC, tenemos que NO existe superposición espacial con solicitudes de restitución”.

Que el **Artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015**, determinó: “*Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. **Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado***”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

¹ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 20226060001495 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA S.A.S.**, el contrato de Concesión bajo esquema de APP No. 005 de 09 de junio de 2015, cuyo objeto es: “el otorgamiento de una concesión para que el Concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva calzada entre Chirajara y la intersección Fundadores, y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá-Villavicencio, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional”.

Que el proyecto vial **NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES**, fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución No. 571 del 24 de marzo de 2015, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, para la ejecución del proyecto vial **NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES**, dentro de la Unidad Funcional Seis (6), se identificó una (1) zona de terreno que a la fecha carece de antecedente registral y catastral, ubicada en zona urbana del municipio Villavicencio, Departamento del Meta y que se describe a continuación:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	CHF-6-074-I																	
ABSCISA INICIAL	K85+636.02 I																	
ABSCISA FINAL	K85+649.82 I																	
ÁREA TOTAL DE TERRENO	0 Ha 111,66 m ²																	
LINDEROS GENERALES:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>LINDEROS</th> <th>LONGITUD</th> <th>COLINDANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NORTE</td> <td>8,58 m</td> <td>BARRIO EL REFUGIO</td> </tr> <tr> <td>SUR</td> <td>12,64 m</td> <td>VIA BUENAVISTA - FUNDADORES</td> </tr> <tr> <td>ORIENTE</td> <td>12,02 m</td> <td>VIA DE ACCESO BARRIO EL REFUGIO</td> </tr> <tr> <td>OCCIDENTE</td> <td>11,65 m</td> <td>CAÑO HONDO</td> </tr> </tbody> </table>			LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES	NORTE	8,58 m	BARRIO EL REFUGIO	SUR	12,64 m	VIA BUENAVISTA - FUNDADORES	ORIENTE	12,02 m	VIA DE ACCESO BARRIO EL REFUGIO	OCCIDENTE	11,65 m	CAÑO HONDO
LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES																
NORTE	8,58 m	BARRIO EL REFUGIO																
SUR	12,64 m	VIA BUENAVISTA - FUNDADORES																
ORIENTE	12,02 m	VIA DE ACCESO BARRIO EL REFUGIO																
OCCIDENTE	11,65 m	CAÑO HONDO																

Que, la franja de terreno antes referida, objeto de este saneamiento, se encuentra delimitada por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas.

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO CHF-6-074-I ÁREA REQUERIDA			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
1	947654.51	1047930.05	
2	947650.65	1047937.71	8.58
3	947642.28	1047939.39	8.53
4	947639.15	1047937.84	3.49
5	947642.32	1047930.64	7.87
6	947642.93	1047928.71	2.02
7	947643.79	1047926.90	2.00
8	947644.27	1047926.32	0.75
9	947647.94	1047929.38	4.78
10	947648.44	1047930.00	0.80
1	947654.51	1047930.05	6.07
ÁREA TOTAL: 111.66 m²			

Que, una vez consultada la base de datos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, se encontró que la zona de terreno objeto de saneamiento no está asociada a cédula catastral o folio de matrícula que permita la identificación del inmueble.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, realizó investigación de campo, según consta en informe técnico de fecha seis (06) de junio de 2.017, en donde se estudió la información jurídica y catastral de los predios colindantes para determinar si la zona de terreno objeto de saneamiento era producto de una segregación de un predio de mayor extensión, o en su defecto, de una cesión realizada al municipio con ocasión de una actuación urbanística. Sin embargo, ambas posibilidades fueron descartadas.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, mediante comunicación CVA-2987-17 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, solicitó a la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** se indicara si la zona de terreno requerida para la construcción del proyecto vial era o no propiedad del Municipio de

RESOLUCIÓN No. 20226060001495 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

Villavicencio. Dicha solicitud fue atendida mediante comunicado 1030-23/397 de fecha doce (12) de julio de 2017, en el que indicaron que, de conformidad con la consulta realizada en la base de datos de la SECRETARIA DE CONTROL FISICO y la ubicación entregada, dicha zona correspondía a dos predios, identificados así: “1. Predio ubicado en la Calle 1ª 48 A 139 Barrio El Refugio, cedula catastral 01-05-0349-0001-000 (...). 2. Predio ubicado en la Calle 1C Sur K 49 B K 53 Zona Verde A, cedula catastral N° 01-06-0733-0001-000, (...)” ambos propiedad del Municipio de Villavicencio y que correspondían a espacio público.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, verificó la ubicación geográfica de los predios relacionados en la comunicación 1030-23/397 de fecha doce (12) de julio de 2017, encontrando que los mismos no tienen relación con la zona de terreno requerida para el proyecto pues distan geográficamente de su ubicación, por lo tanto, mediante comunicación CVA-3499-17 de fecha 15 de agosto de 2017, solicitó a la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** indicar si la zona de terreno contaba con declaratoria de uso público y de ser así, se informara la norma o resolución que lo declaró; así mismo, se solicitó que, si su origen correspondía a la cesión de proyecto urbanístico, se indicara el nombre del mismo, la identificación del predio en el que se desarrolló y el certificado de uso de suelo correspondiente.

Que, la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** respondió mediante comunicación 1352-17.12/2047 de fecha 24 de agosto de 2017, indicando que: “El área de terreno correspondiente al archivo en AutoCAD suministrado, de acuerdo con el Plano 2A “Sistema de Soporte Ambiental Suelo urbano”, está EN SUELO DE PROTECCIÓN, puesto que está localizado en la Franja de Retiro de Fuente Hídrica de Caño Hondo, (...). Es decir que la naturaleza del predio es BIEN DE USO PÚBLICO”. Posteriormente agrega: “Teniendo en cuenta que el área de terreno es un bien de uso público, por encontrarse en Franja de retiro de Fuente Hídrica, no corresponde a un área de cesión urbanística” y “Teniendo en cuenta que el terreno objeto de consulta, no hace parte del inventario de predios realizado por catastro, no se expide Concepto de Uso del Suelo; no obstante en atención a su solicitud a continuación se relaciona el régimen de uso para terreno que se encuentran en Franja de Retiro de Fuente Hídrica:

Tabla 53. Régimen de uso Zonas de Rondas Hídricas

Uso Principal	<i>Protección y conservación del cauce y su zona de divagación.</i>
Uso Compatible	<i>Investigación sobre aspectos hidráulicos y geomorfológicos, regeneración natural o inducida de bosque de galería.</i>
Uso Condicionado	<i>Recreativo durante los periodos de estiaje, pesca controlada, explotación de materiales para construcción, previa reglamentación de este uso.</i>
Uso Prohibido	<i>Vivienda, agrícola, tala de árboles.</i>

(...) de conformidad a los establecido en los artículos 80 y 83 del decreto Ley 2811 de 1974, los terrenos ubicados en la faja correspondiente a ronda hídrica, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes de uso público, por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que la zona de terreno requerida para el proyecto se encuentra dentro del polígono urbano de la ciudad de Villavicencio y habiendo concluido que carece de dueño debidamente registrado, es decir, su naturaleza es baldía, debe contemplarse lo señalado por el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en el que se determina que los predios baldíos urbanos son de propiedad de los Municipios o Distritos, salvo que constituyan reserva ambiental, así: “**ARTÍCULO 123.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”. (Subrayado fuera de texto).

Que, por clasificarse como Franja de Retiro Fuente Hídrica, la zona de terreno requerida para el proyecto goza de protección especial según lo establecido en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 que menciona: “**ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”.

Que, la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, mediante comunicación CVA-3786-17 de fecha 6 de octubre de 2017 solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la formación catastral de la zona de terreno requerida para el proyecto y

RESOLUCIÓN No. 20226060001495 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

su inclusión en la base de datos de la ANT, lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que la zona de terreno corresponde a un predio baldío urbano, se considera uno de protección ambiental.

Que La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, respondió a la petición, mediante oficio 20174300808501 de fecha 26 de octubre de 2017, señalando: “conforme a lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, esta Agencia de Tierras, carece de competencia para adelantar procedimientos de apertura de folio de matrícula inmobiliaria en suelos (sic) urbano, debido a que el mencionado decreto solamente facultó a la agencia para adelantar procedimientos administrativos en suelos rurales”.

Que la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, reiteró la solicitud presentada ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, mediante radicado de salida CVA-4037-17, del 27 de noviembre de 2017, ratificando su argumento en el hecho de que el terreno se encontraba en ronda hídrica y por ese hecho, en “reserva ambiental”, por tanto, su administración no correspondía al Municipio de Villavicencio, a pesar de encontrarse en suelo urbano, con base en lo planteado.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, se ratificó, de conformidad con el Decreto 2363 de 2015, en su falta de competencia, para adelantar procedimiento administrativo en suelos baldíos urbanos, mediante oficio 20174301033241 del 19 de diciembre de 2017, dado que la norma sólo la facultó para hacerlo en suelos rurales, sin embargo, remitió a la autoridad ambiental competente para obtener certificación de la condición especial de reserva ambiental.

Que la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, solicitó a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA expedir certificado de reserva ambiental mediante comunicación CVA-4485-18, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual respondió mediante oficio 011518 del 31 de julio de 2018 indicando que de la zona de terreno requerida para el proyecto, 83,1 m² se encuentra en franja de retiro de fuente hídrica del caño denominado Caño Hondo, lo que equivale al 74,42% y el restante, es decir, 28,56 m² corresponde a zona de bosque, lo equivalente al 25,58% de la totalidad del polígono suministrado.

Que la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, solicitó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, mediante comunicación CVAS-01-20200117000089 de fecha 17 de enero de 2020 certificado de antecedentes registrales o de carencia de estos.

Que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO mediante oficio 2302020EE00502 de fecha 28 de enero de 2020, indicó que una vez consultadas sus bases de datos estas no arrojaron matrícula inmobiliaria que coincidiera con el predio.

Que la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S.**, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, mediante comunicación CVAS-01-20200117000087 de fecha 17 de enero de 2020, información acerca de si el terreno ya mencionado, se encontraba incluido o con solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, ya fuere por solicitud de restitución de la propiedad, posesión u ocupación.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, respondió mediante oficio DTMV2-202014276 de fecha 11 de diciembre de 2020, que una vez consultada la base de datos del Sistema de Registro de Predios Abandonados y Despojados Forzosamente – SRTDAF y en registro de localizaciones preliminares de la dirección territorial – Área catastral, encontrando que no existían solicitudes de inscripción en el SRTDAF y que adicionalmente el predio se encontraba en una zona micro focalizada sobre la que no existen medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

La Concesionaria realizó ficha social de caracterización general del inmueble de fecha 15 de octubre de 2018, en la cual se determinó que una vez realizada la visita se pudo verificar que en el inmueble no se identificaron unidades sociales residentes ni productivas que conlleven a la aplicación de factores de compensación socio-económica.

Que, la franja de terreno objeto de saneamiento, no está vinculada **actualmente** ni jurídica, ni catastralmente a lo que hoy soporta en titularidad de dominio la matrícula mencionada.

RESOLUCIÓN No. 20226060001495 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

Que, en virtud de que parte de la franja de terreno saneada mediante el presente acto administrativo, corresponde a un predio ubicado, de conformidad con el POT, en zona URBANA del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, el cual, de acuerdo con la investigación catastral, no presenta información catastral actualizada, e igualmente no se encuentra asociado a ningún registro de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ni se ha exhibido ocupante del predio objeto de estudio, la **CONCESIONARIA VILA ANDINA S. A. S. – COVIANDINA S.A.S.**, considerando que el predio descrito no cuenta con identidad registral y carecen de antecedente registral, mediante comunicación CVAS-01-20200218000401, solicitó a al Consorcio Metroandina, en calidad de Consorcio Interventor, concepto sobre la viabilidad de dar aplicación al mecanismo de saneamiento automático por ministerio de la ley, en aplicación del Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte y al artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, en beneficio del proyecto de infraestructura vial.

Que la interventoría del proyecto, mediante comunicación MA-CTE-365-0284-2020 emitió el concepto solicitado, indicando que era procedente dar aplicación al artículo 24.2.6.del Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, a efectos de declarar el saneamiento automático de esta franja de terreno, en beneficio del proyecto de infraestructura vial.

Se concluye entonces que esta zona de terreno debe ser objeto de saneamiento automático a favor del Estado, de conformidad con el Artículo 24.2.6. del Decreto 1079 de 2015, que determina: “*Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado*”.

Que, de conformidad con lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre la franja de terreno identificada previamente, en la medida en que carece de antecedente registral y catastral, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte.

Que, en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013 y Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, para el proyecto vial “**NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES**”, por motivos de utilidad pública e interés social, la zona de terreno que a continuación se identifica:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	CHF-6-074-I															
ABSCISA INICIAL	K85+636.02 I															
ABSCISA FINAL	K85+649.82 I															
ÁREA TOTAL DE TERRENO	0 Ha 111,66 m ²															
LINDEROS GENERALES:																
	<table border="1"><thead><tr><th>LINDEROS</th><th>LONGITUD</th><th>COLINDANTES</th></tr></thead><tbody><tr><td>NORTE</td><td>8,58 m</td><td>BARRIO EL REFUGIO</td></tr><tr><td>SUR</td><td>12,64 m</td><td>VIA BUENAVISTA - FUNDADORES</td></tr><tr><td>ORIENTE</td><td>12,02 m</td><td>VIA DE ACCESO BARRIO EL REFUGIO</td></tr><tr><td>OCCIDENTE</td><td>11,65 m</td><td>CAÑO HONDO</td></tr></tbody></table>	LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES	NORTE	8,58 m	BARRIO EL REFUGIO	SUR	12,64 m	VIA BUENAVISTA - FUNDADORES	ORIENTE	12,02 m	VIA DE ACCESO BARRIO EL REFUGIO	OCCIDENTE	11,65 m	CAÑO HONDO
LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES														
NORTE	8,58 m	BARRIO EL REFUGIO														
SUR	12,64 m	VIA BUENAVISTA - FUNDADORES														
ORIENTE	12,02 m	VIA DE ACCESO BARRIO EL REFUGIO														
OCCIDENTE	11,65 m	CAÑO HONDO														

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTITUYÁSE el derecho real de dominio a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** de la zona de terreno descrita en el artículo primero de esta Resolución, para lo cual, ingresará al haber de la Nación como **BIEN DE USO PÚBLICO**, por su destinación para la construcción del proyecto vial **NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES**.

RESOLUCIÓN No. 20226060001495 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de una franja de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Interseccion Fundadores, ubicado en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta. ”

ARTÍCULO TERCERO: APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria para la zona de terreno objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirán los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a las autoridades policivas y administrativas competentes en el lugar donde se encuentran ubicada la franja de terreno susceptible de la presente declaratoria de saneamiento automático por ministerio de la ley, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: **NUEVA CALZADA ENTRE CHIRAJARA Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la autoridad catastral correspondiente con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en su base de datos o abra nueva ficha predial en caso de carecer de identidad catastral en un término no mayor de dos (2) meses.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la publicación en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02-02-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Vial Andina S.A.S.
Leila Martínez – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial
María Teresa Arango – Ingeniero G.I.T. Predial

VoBo: LEILA JOHANA MARTINEZ MORA 1, MARIA TERESA ARANGO ESGUERRA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT